

RESOLUCIÓN N° ⁷¹⁶.....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 09 de Setiembre del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1149/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 28/24, correspondiente a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 454 de fecha 24 de junio del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Fiscalización SENAVE N° 016246 de fecha 29 de marzo del 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en la ACI – CAMPESTRE, sito en el km. 10 Acaray – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la inspección de un envío de arroz pulido, transportado en un camión con chapa N° NAA547 577, Despacho de Exportación N° 23023ECO1000939K y CRT N° PY378916262, perteneciente a la firma SEAGRO TRADING S.A., detectándose 0,40 ppm de fosfina, quedando el envío retenido por un plazo de 72 hs., para su correcta aireación. Asimismo, se adjuntó en el momento de la intervención, MIC/DTA, copia de la planilla de muestras inspeccionada en ACI y autorización SEAGRO TRADING S.A.

Que, obra en autos, el Acta de Fiscalización SENAVE N° 016253 de fecha 03 de abril del 2023, por el cual, funcionarios técnicos del SENAVE, dejaron constancia que han realizado nuevamente la medición de fosfina del cargamento de arroz pulido, retenido en fecha 29 de marzo de 2023, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 016246/23, dando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedieron a su liberación para seguir con los tramites de exportación.

Que, a fs. 08 al 11 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 552/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 716-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales", siendo instruido por Resolución SENAVE N° 454 de fecha 24 de junio del 2024.

Que, a fs. 15 de autos, obra el A.I. N° 08 de fecha 01 de julio del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 454/24; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 11 de junio de 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente

Que, a fs. 18 al 21 de autos, obra el escrito presentado por la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, bajo patrocinio del Abg. Alcides Rubén Bento, con matrícula CSJ N° 13.586, conforme al poder especial adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que por el presente escrito venimos a contestar el sumario administrativo instruido a la firma SEAGRO TRADING S.A. y formular allanamiento al Sumario Administrativo, iniciado por Resolución N° 454, de fecha 24 de junio del año 2024 del SENAVE en contra de la firma. Ampliación de plazo: Siendo el domicilio real de la firma SEAGRO TRADING S.A., en el departamento de Itapúa, Graneros del Sur, Km 16, Fram 6980, que dista de la sede del Juzgado a 355 Kilómetros, motivo por el cual solicito la ampliación de plazo para contestar el traslado, conforme lo prevé el artículo 159 del Código Procesal Civil, que rige supletoriamente la materia. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional, la Ley 123/91, la Resolución N° 656/22, y el Código Procesal Civil, vengo a contestar en tiempo y forma el sumario administrativo instaurado en base a los hechos y presupuestos facticos que se expresan en adelante. Hecho: Que mi representada ha recibido la Notificación de la Resolución N° 454, de fecha 24 de junio del año 2024 del SENAVE en contra de la firma y la Resolución N° 08/2024 de fecha 01 de julio de 2024 por la cual dispone la competencia del juzgado, instruye sumario a la firma representada SEAGRO TRADING S.A. y designa la secretaria de actuación, fijando el asiento del juzgado. Que, los antecedentes del sumario Administrativo iniciada a mi representada, en primer término deseamos declarar a V.S., que el hecho que menciona en la si bien es cierto que en Campestre S.A., se procedió a la verificación del producto envío de arroz pulido para la exportación, con despacho N°23023EC01000939K correspondiente a un camión de la matrícula N° AA547, consignado a favor de SEAGRO TRADING S.A., en la que primariamente se habría detectado la presencia de gases fumigantes con una concentración de 0,40 ppm que posteriormente se volvió a realizar la mediación de concentración de fosfina que arrojó 0,00, sin insectos vivos y se dispuso la liberación de la carga, todo consta en Acta*



RESOLUCIÓN N° ⁹¹⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

de Fiscalización N° 16246/23 de fecha 29 de marzo del 2023 y N° 016253 de fecha 03 de abril de 2023... Por otra parte, en la fiscalización se dispuso la retención de todo el lote a ser exportado por el plazo de 72 horas, no obstante, lo que mi parte incurriera en ingentes gastos por estadía en el puerto seco, viático de los camioneros, utilización del contenedor y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la indisponibilidad del producto, lo que de per se implica un grave perjuicio monetario en un momento de estancamiento económico a nivel mundial y con mayor incidencia a nivel local, extremo que la institución administrativa no puede desconocer ni debe perder de vista en casos como lo que nos ocupa al momento de examinar los hechos y de manera objetiva, a la luz del Principio de Legalidad que impera en todo sistema jurídico que se considere de derecho. Fundamento: Que, en tiempo oportuno vengo a allanarme en todos los términos del Sumario Administrativo, iniciado por Resolución del SENAVE en contra de la firma SRAGRO TRADING S.A. Por lo que procedemos a contestar la demanda instaurada en contra la representada y por convenir a nuestros intereses, venimos en tiempo y forma a allanarnos a la presente demanda, en todas y cada uno de sus términos, conforme la Resolución de sumarios administrativos de la institución, así como la Ley actual administrativa 6715/22 y el Código de Procedimientos Civil vigente. Lo expuesto se acredita con todos los documentos del expediente, a la vez solicito a la juez y a la máxima autoridad tenga en cuenta que los procesos que se realizan en estos casos mi parte presenta un allanamiento total, oportuno de la demanda, por ende, en virtud del allanamiento, solicito que el juicio sea declarado de puro derecho, con exoneración de sanciones, costos y costas del juicio, por corresponder en derecho y debido a la perdida monetaria por los gastos generados en campestre ya mencionados configura una sanción económica anticipada y también debe tener en cuenta la orientación dada por decreto del poder ejecutivo del deber de facilitar las fluctuaciones y no poner trabas al comercio fronterizo... Cabe destacar que SEAGRO TRADING S.A., ha cumplido siempre a cabalidad con todas las normas fitosanitarias vigentes para la exportación de productos de origen vegetal, que, en este caso en particular, mi mandante supuso haber cumplido con el tiempo exigido para el país importador, conforme la Resolución N° 656/2022, en ningún momento tuvo la intención de incumplir con los tiempos de exposición y aireamiento de arroz a ser exportado. Los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos los actos deben ser conforme a la ley, por estas consideraciones, solicito sean exonerados de una sanción a mis representados y por ende, corresponde que el juzgado beneficie a mi parte con la exoneración total, pues no se ha incurrido en infracción en razón a que la carga ha acreditado que el producto es de exportación con todas las documentaciones que fueron agregados en autos, y al haber cumplido con las reglamentaciones aduaneras y del SENAVE, lo que motivó la liberación del camión y los envíos de exportación. Que, esta representación se adhiere al Auto Interlocutorio dictado por el juzgado sumariando lo que mi parte sumariada se atiene a lo que resuelva, comprometiéndose desde la fecha a controlar en forma cuidadosa las actividades de exportación con respecto a los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° ...~~146~~...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

tratamientos y productos, considerando que procuraremos no reincidir en la falta que se ha cometido y por razones de economía procesal, me remito a las mismas para que S.S. saque sus propias conclusiones con la mayor objetividad posible... ” (Sic.), acompañó al escrito de descargo copia autenticada del poder especial otorgado por la firma SEAGRO TRADING S.A. S.A. a favor del Abg. Alcides Bento y copia escaneada de la cedula de notificación de fecha 11 de julio de 2024.

Que, a fs. 27 de autos, obra la providencia de fecha 02 de agosto del 2024, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; tiene por contestado el traslado del sumario administrativo; por formulado el allanamiento presentado; y declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 05 de agosto de 2024, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 30 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 13 de agosto de 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, establece:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos*”.


Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 716.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, resuelve:

Artículo 1°.- *Establecer el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados a productos y subproductos vegetales, conforme al anexo que forma parte de la presente:*

Que, el referido Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/22, establece:

Artículo 8°.- *“Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 9°.- *“Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”* establece:

Artículo 11.- *“Del allanamiento. “El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. “A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas”.*

Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°-716-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, por Resolución SENAVE N° 454 de fecha 24 de junio de 2024, se instruyó sumario administrativo a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución N° 656/2022, *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 16246/2023 y 16253/23 de fechas 29 de marzo de 2023 y 03 de abril de 2023 respectivamente, redactados en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la exportación de granos de arroz pulido perteneciente a la firma SEAGRO TRADING S.A. con RUC N° 80097591-0, con destino al Brasil.

Que, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efectos jurídicos.

Que, los requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber; que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por la representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder especial adjuntado en la carpeta sumarial.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice *“...Que, en tiempo oportuno vengo a allanarme en todos los términos del Sumario Administrativo, iniciado por Resolución del SENAVE en contra de la firma SRAGRO TRADING S.A....”*.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 716-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, es procedente, hacer lugar, al allanamiento formulado por la sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma SEAGRO TRADING S.A. con RUC N° 80097591-0.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/20, tomando como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización SENAVE N° 16253/23 de fecha 03 de abril del 2023, en el cual quedó asentado que ya no se encontraron presencia de fosfina una vez cumplido con el tiempo aireación requerido por los técnicos intervinientes. Es importante señalar que la firma sumariada se compromete a controlar en forma cuidadosa las actividades de exportación respecto a los tratamientos de los productos, no reincidiendo a la falta que se ha cometido.

Que, las situaciones mencionadas *ut-supra* constituyen elementos relevantes que no pudieron ser sesgadas por el juzgado en el proceso sumarial para atenuar una eventual

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 498/16

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 28/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, de infringir los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, de infringir los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma SEAGRO TRADING S.A., con RUC N° 80097591-0, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 716

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SEAGRO TRADING S.A., CON RUC N° 80097591-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/ob


Abg. Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

